

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00139 00
Demandante	Santiago Guaitoto
Demandados	Jorge Argemiro Giraldo Giraldo
Auto Inter.	518
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 22 de abril de 2024. Concede apelación en el efecto suspensivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto del pasado 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado de la parte demandante que debe reconsiderarse la decisión de no librar mandamiento de pago, pues contrario al análisis desplegado por el despacho los documentos aportados con el escrito de demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es posible ejecutar al señor Jorge Argemiro Giraldo Giraldo para que *“entregue y escrete el apartamento prometido”*; e igualmente ante el incumplimiento de lo pactado en la promesa compraventa, es ejecutable la cláusula penal estipulada.

Se argumentó en el recurso de reposición que el señor Santiago Guaitoto canceló el precio pactado en el documento base de recaudo, que en ningún momento este varió como, erróneamente estimó el despacho, como quiera que la ley civil establece diferentes formas de realizar el pago, tales como *“novación, transacción, dación en pago, compensación”* los cuales fueron relacionados en una hoja de papel por puño y letra del ejecutado.

Frente a la ejecutabilidad de la cláusula penal atinó a señalar que no se requiere ningún esfuerzo para concluir que en la medida que el demandado incumplió lo convenido el contrato de promesa de compraventa este presta mérito ejecutivo.

Finalmente, afirmó que los *“documentos, fotos, videos y una hoja simple de papel dan cuenta de las modificaciones realizadas por los pactantes (...) y dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo del demandante, documento a mano alzada aludido, que, aunque no fue firmado por el extremo ejecutado, se afirma que proviene de él”*.

CONSIDERACIONES

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En la gran mayoría de eventos la obligación se encuentra contenida en un solo documento, en el que se particularizan las características propias del título, no obstante, en otras ocasiones la obligación no se halla constituida por un solo principio de prueba, sino que requiere para su materialización un cúmulo o conjunto de documentos que le den existencia propia; documentos que una vez articulados constituyen, en su unidad, un título ejecutivo con todas las condiciones necesarias para engendrar su ejecución.

En el caso concreto es posible predicar que la parte actora precisa la ejecución de un título complejo, a saber, el contrato de promesa de compraventa celebrado junto con los *“documentos, fotos, videos y una hoja simple de papel dan cuenta de las modificaciones realizadas por los pactantes (...) y dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo del demandante, documento a mano alzada aludido, que, aunque **no fue signado por el extremo ejecutado, se afirma que proviene de él**”*. Del cual, en el sentir del demandante se desprende una obligación de hacer (respecto de la suscripción de la escritura pública de venta) y de dar correspondiente al pago de la cláusula penal pactada.

Es preciso advertir al ejecutante que la suscripción de documentos tiene una institución propia que es la prevista en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues se trata de la suscripción de una escritura pública que implica la transferencia de bienes sujetos a registro, en el que además se exige: *“que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del*

ejecutado, según el caso”, circunstancia que en todo caso tampoco acreditó el interesado.

Ahora bien, es requisito indispensable que, previo a librar mandamiento se verifique la existencia de un documento o varios que satisfagan los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo. Lógicamente cuando la ejecución es de origen contractual y el título ejecutivo de carácter complejo resulta necesario que el juez verifique la totalidad de documentos que lo componen, de cuya conjunción se desprenda una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422.

Ejercicio en el cual deberán constatarse las prestaciones a cargo de las partes y el efectivo cumplimiento contractual de quien promueve la acción coercitiva, pues, a tono con el artículo 1546 del Código Civil, solo el contratante cumplido o que se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, en la oportunidad y tiempo debidos, es quien se encuentra facultado para exigir coercitivamente el cumplimiento del compromiso contractual insatisfecho o, pretender la resolución judicial del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

En este punto, vale la pena reiterar que de los documentos arrojados se desprende con claridad el cumplimiento efectivo de quien adelanta la acción ejecutiva, toda vez que una hoja de papel donde constan ciertos conceptos de ninguna manera tiene la fuerza probatoria para acreditar el pago afirmado por el demandante, mucho menos si ni siquiera está firmada por quien supuestamente recibió lo relacionado en la misma. Esto se conecta con la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de venta, como quiera que se precisa del análisis propio de un trámite declarativo donde se defina el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Así las cosas, el demandante no demostró desde un inicio que cumplió o se allanó a cumplir la prestación correspondiente al pago completo del precio, circunstancia que genera la ausencia de exigibilidad como presupuesto que, debía ser examinado al momento de proferir mandamiento de pago. En ese escenario, resulta inviable el cumplimiento forzado del hecho debido por la vía del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 22 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado.

Segundo: Conceder en el efecto **suspensivo**, ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en providencia del 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2811e176116b8af914bb20dd73307ac5cffb0105168ac6c32a6b6d4fda853**

Documento generado en 08/05/2024 10:40:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>